

REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00018

Del Rio Rojas & Asociados <delriorojasasociados@gmail.com>

Jue 15/10/2020 3:57 PM

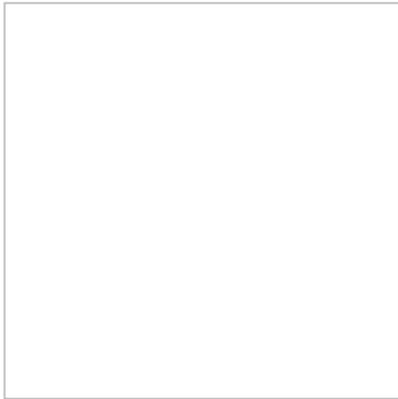
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (498 KB)

REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00018.pdf;

--

Cordialmente;



Del Rio Rojas & Asociados SAS

Calle 13 Nro. 3 – 41 Cartago, Valle del Cauca.

Teléfonos: 209 2137



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora

LILIAN NARANJO RAMIREZ.

Juez Primera Civil de Circuito de Cartago.

E.S.D

Referencia: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Poderdante: Octavio Pérez Castillo.

Apoderado: Luis Carlos Del Rio Parra.

Radicación: 2020-00018-00

Luis Carlos Del Rio Parra, identificado con C.C. 1.112.770.125 de Cartago, portador de la **TP. 305.136** del C.S.J, obrando como apoderado del Sr. **OCTAVIO PEREZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.050.318, ejecutado en el proceso referido, por el Sr. Señor **CLAUDIO CESAR LÓPEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.112.772.962** de Cartago -Valle-, a través de apoderado judicial. Estando dentro del término legal establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho mediante auto N° 234, con fecha del 20 de Febrero de 2020, fundado en las excepciones dispuestas en los artículos 784 del código de comercio, en dos sentidos: **a)** con relación al pagare **P 86632710**, en las denominadas en los numerales sexto, décimo segundo y décimo tercero; **b)** con relación al pagare **P P80831198**, en las denominadas en los numerales séptimo, décimo segundo y décimo tercero, concomitantes con los artículos 884 y 886 del mismo código.

PETICIONES.

Primero: Solicito al despacho Reponer el auto de mandamiento N°234, con fecha del 20 de Febrero de 2020, mediante el cual profirió su despacho mandamiento de pago, contra mi representado, por haberse demostrado la existencia de las excepciones de la acción cambiaria incoadas en la presente solicitud de reposición

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Tercero: Condenar en costas a la contraparte.

HECHOS

Primero: El Señor **CLAUDIO CESAR LÓPEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 1.112.772.962** de Cartago -Valle-, por medio de apoderado judicial, impetró ante su despacho demanda ejecutiva, dirigida a obtener el pago de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000)**, representados en dos títulos valores: PAGARES, distinguidos (**P 86632710 – P80831198**).

Segundo: Por medio de auto N°234, con fecha del 20 de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de mi representado, por los valores antes mencionados, más los intereses corrientes y moratorios.

Tercero: Que el ejecutante en este caso, se ha presentado como una persona natural que actúa a través de abogado, y dadas las condiciones del mismo mal haría la judicatura permitir cobrar interés por lo menos bancarios de parte del ejecutante, pues hasta el

momento y tal como no se probó: prueba no es comerciante. Y en sana lógica de discusión, no podría cobrar intereses corrientes y moratorios establecidos por la superintendencia financiera, es decir aquellos que por su naturaleza se predicen mercantiles.

Cuarto: Es claro su señoría, que no siendo este comerciante, le es imposible generar actos mercantiles, pues sería injusto además considerar que por el hecho de no estar inscrito no lo sea, pero al caso concreto en su libelo demandatorio jamás demostró siquiera sumariamente que fuera comerciante, pues así para generar actos mercantiles debe hacerse conforme al artículo 24 del código de comercio.

Quinto: Para afianzar el contenido anterior el concepto de comerciante establece artículo 10 código de comercio: "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.", de otra manera se ha establecido una presunción del estado de comerciante en el ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Sexto: Que lo anterior no se cumple, pues no tiene registro mercantil de persona natural que ejerza el comercio donde se dedique de una manera habitual a los préstamos comerciales, que como tal al no estar registrada tampoco se podría suponer que tenga establecimiento más cuando aún no aparece en los registros públicos mercantiles y además el hecho de poseer dos títulos valores, originados en gastos e inversiones de una sociedad de hecho, no predica habitualidad de ejercer funciones mercantiles.

Séptimo: Quedando establecido que no es comerciante, le corresponde cobrar los intereses civiles señalados por su mismo código en los artículos 2232, cuales son el 6% no siendo posible excederse en 1.5 veces más, es decir por encima del 9% anual, caso que nos atiende pues con creces se superó este tope, incurriendo en un actuar de mala fe.

Octavo: Lo que no fue mencionado por el accionante, es que el pagare (**P 86632710**), fue suscrito para respaldar un crédito inicial de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, como crédito inicial y que sobre este valor se debían pagar intereses corrientes a tasa de usura al 5%, por lo que ese mayor pago por intereses debió ser abonado a capital.

Noveno: Otro asunto que de forma desleal ha omitido el ejecutante, es que la firma del segundo pagare **P80831198**, se efectuó para compendiar los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, anteriormente reconocidos en el crédito anteriormente referido, mas **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**, entregados en forma adicional, para un valor total y real del crédito de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.

Décimo: Significa lo anterior que el valor real del crédito es de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, pero que aprovechando su actuación de mala fe, el hoy ejecutante retuvo el primer título valor pagare **P80831198**, mismo título valor que fue desechado de forma verbal, dado que, el crédito se renovó en un único título valor, que contenía la totalidad de créditos que existían entre el Sr. Octavio y el Sr. Claudio, esto es, el que hoy se cobra por **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.

Décimo primero: Así pues el título valor pagare cobrado por **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** distinguido **P 86632710**, no era negociable, que si bien fue suscrito por mi poderdante, este título valor perdió el derecho incorporado en él, al

momento de actualizarse la obligación y resumirse en un solo título valor, el que como ya se dijo, fue firmado por el valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.

Décimo segundo: El título valor pagare cobrado por **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** distinguido **P 86632710**, no debe ser cobrado, por cuanto la única obligación crediticia vigente, es la que se reunió en el título valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.

Décimo tercero: La anterior afirmación se funda en el hecho que el hoy ejecutante aprovechándose de la confianza existente con mi poderdante, le significo, que el título valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** distinguido **P 86632710**, ya no tenía ningún valor y que él lo destruiría. Situación que nunca ocurrió. Lo que se encuadra en los numerales décimo segundo y décimo tercero, del artículo 784 del código de comercio.

Décimo cuarto: Queda claro entonces, que el título valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** distinguido **P 86632710**, no tenía ningún derecho incorporado en el, por cuanto no respaldaba ninguna obligación negocial como una obligación autónoma y adicional al título de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, que también se cobra.

Décimo quinto: Por lo expresado anteriormente, frente al origen de los mencionados títulos valores, no es admisible el inicio de la acción cambiaria, dado que, la relación jurídica negocial, con relación al título de los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** distinguido **P 86632710**, feneció al momento de trasladarse el derecho de crédito a un nuevo título valor, esto es, al título de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**. Por lo tanto, no es aceptable la mencionada obligación, toda vez que, la acción personal, no fue originada en un derecho de crédito.

Décimo sexto: El dolo, se manifiesto cuando el ejecutante se valió de maniobras engañosas, para hacer firmar a mi poderdante el título que hoy cobra, bajo el argumento de ser dos obligaciones distintas, cuando ello no es cierto; guardándose el título valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** distinguido **P 86632710**, para poder compensar los intereses del 5% que siempre ha cobrado y que no estaba dispuesto a perder.

Décimo séptimo: Ahora bien, por el hecho de solo existir un crédito por valor total de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**, no es dable utilizar el pagare de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** distinguido **P 86632710**, como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra mi mandante.

Décimo octavo: También deberá el despacho, reponer el mandamiento de pago por cuanto al haberse cobrado intereses de usura al 5% desde la fecha de suscripción del crédito, hasta el mes de diciembre de 2019, estos valores adicionales deberán tomarse como quitas o pago parcial.

Décimo noveno: En igual sentido, deberá reponerse el mandamiento de pago por cuanto, la mora en el pago de intereses del único crédito que se debe cobrar, esto el referente al pagare de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)** distinguido **P 80831198**, solo se reconoce por parte de mi mandante a partir del mes de enero del anuario.

Vigésimo: La anterior solicitud se funda en el Artículo 72, de la ley 45 de 1990. Al aplicarse la Sanción por el cobro de intereses excesivos, cual establece:

(...) “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse” (...)

Vigésimo primero: Manda artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. Artículo 430 del Código General del Proceso y 709, 784 y ss del Código de Comercio; Ley 45 de 1990 y demás normas pertinentes y concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- A)** El propio trámite surtido en el proceso principal.
- B)** Interrogatorios de parte al demandante.
- C)** Que se realice interrogatorio de oficio al ejecutado. Con fundamento en el artículo 198 del CGP.

TESTIMONIALES:

- Que se tenga como testigo del señor **OCTAVIO PEREZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.050.318.

Con el fin de probar los hechos del 1 al 21.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Demandante:

Las mismas que reposan en el expediente.

Demandados:

El Sr. **OCTAVIO PEREZ CASTILLO**, por intermedio del suscrito. Correo electrónico: carolina.cpc2@gmail.com. Abonado celular: 312 863 6678.

Apoderado:

Recibiré Notificaciones en la en la calle 13 Nro. 13-41, Cartago Valle, o en la secretaria de su despacho. Recibiré notificaciones en el correo electrónico: delriorojasasociados@gmail.com. Teléfono: 2094133.

Cordialmente,



LUIS CARLOS DEL RIO PARRA.
C.C. 1.112.770.125 de Cartago Valle
T.P. No. **305.136** del C.S.J